

CIRCULAR N° 29, DEL 10 DE JUNIO DE 1994

MATERIA: INSTRUCCIONES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EX. N 2509 DE FECHA 03/06/94.

En el Diario Oficial de 09.06.94 , se ha publicado la Resolución Ex. N° 2509 de 03.06.94, en la que esta Dirección Nacional ha establecido normas respecto de los contribuyentes que enajenen vehículos motorizados destinados al transporte de carga ajena.

El texto de la Resolución en comento es el siguiente:

SANTIAGO, 03.09.94

Esta Dirección Nacional, con fecha de hoy ha resuelto lo que sigue:

Res. Ex. N° 2509/ VISTOS:

Las facultades contempladas en el Art. 6° Letra A, N° 1 del Código Tributario y en el Art. 7° de la Ley Orgánica del Servicio, y lo dispuesto en el N° 1° y 3° del Artículo 34 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y en el Art. 69 del Código Tributario, y

CONSIDERANDO:

1°. Que, con el objeto de dar una mejor y más expedita atención a los contribuyentes que explotan a cualquier título vehículos motorizados en el transporte de carga ajena, es conveniente determinar cuando corresponde dar Aviso de Término de Giro de conformidad al Art. 69 del Código Tributario, al enajenar uno o más vehículos destinados a dicha actividad.

2°. Que, de conformidad al N° 1 del Art. 34 bis de la Ley de la Renta, contenida en el Art. 1° del D.L. 824, de 1974, los contribuyentes que a cualquier título posean o exploten vehículos motorizados de transporte quedarán afectos al impuesto de Primera Categoría por las rentas efectivas según contabilidad, que obtengan por dicha actividad.

3°. Que, de conformidad al inc. 1° del N° 3 del Art. 34 bis de la Ley de la Renta, contenida en el Art. 1° del D.L. 824, de 1974, se presume de derecho que la renta imponible de los contribuyentes, que no sean sociedades anónimas o encomanditas por acciones y que cumplan los requisitos que se indican en dicho artículo, que exploten a cualquier título

4°. Que, debe tomarse en cuenta que cuando los contribuyentes indicados en el considerando anterior, enajenan el o los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de carga ajena que poseen, no necesariamente significa que hayan puesto término a su actividad de Primera Categoría de la Ley de la Renta, puesto que tal enajenación puede haber sido efectuada con el propósito de sustituir los vehículos por otros o para realizar un cambio de giro, dentro de la primera categoría de dicha ley.

5°. Que, por el hecho que los contribuyentes indicados en el considerando 3°, hayan vendido sus vehículos motorizados destinados al transporte de carga ajena, no quedan obligados a declarar y efectuar mensualmente los pagos provisionales indicados en el Art. 84° de la Ley de la Renta.

6°. Que, dichos contribuyentes, se encuentran afectos al Impuesto al Valor Agregado por los Servicios que prestan, de conformidad a lo dispuesto en Art. 10° del Párrafo 3° del Título II del D.L. 825 de 1974.

7°. Que es conveniente que los contribuyentes indicados en el número 3° del Art. 34 bis de la Ley de la Renta, acogidos al sistema de renta presunta, propietarios de uno o más vehículos motorizados y que los exploten en el transporte de carga ajena, cuando enajenen uno o más de estos vehículos, informen al Servicio de este hecho, con el fin de determinar si se ha producido utilidad en dicha operación y que los impuestos que se generen sean declarados.

8°. Que, para los efectos de establecer si a los contribuyentes indicados en el Considerando 3°, les corresponde dar Aviso de Término de Giro de conformidad al Art. 69 del Código Tributario, se considera indispensable que los contribuyentes que enajenan todos los vehículos que poseen, informen al Servicio si continuarán como contribuyentes de la Primera Categoría, ya sea destinando lo obtenido en la venta a la adquisición de otros vehículos o cambiando de giro, o bien si no continuarán ejerciendo una actividad clasificada en Primera Categoría.

9°. Que los Notarios Públicos y los Oficiales de Registro Civil deben autorizar las transferencias de los vehículos motorizados destinados al transporte de carga ajena, exigiendo, la visación del Servicio, en el formulario en que se comunica la venta de dichos vehículos.

SE RESUELVE:

1° Todos los contribuyentes que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, cuando enajenen uno o más de dichos vehículos, deberán informarlo al Servicio.

2° Los contribuyentes indicados en el inc. 1° del N° 3° del Art. 34 bis de la Ley de la Renta, que enajenen todos sus vehículos, y que deseen adquirir otro u otros vehículos destinado al transporte terrestre de carga ajena o

cambiar de giro dentro de la Primera Categoría, en el plazo de seis meses, contado desde la fecha del aviso al Servicio de la enajenación de sus vehículos, no estarán obligados a presentar el aviso de término de giro que exige el artículo 69 del Código Tributario. Para los efectos de lo dispuesto en este número, será necesario que estos contribuyentes sólo informen al Servicio su interés de enajenar sus vehículos, a fin de que éste autorice las transferencias respectivas.

3° Si dentro del plazo indicado no ocurre alguna de las circunstancias señaladas en el número anterior, se entenderá que el contribuyente ha puesto término a su actividad y, por ende, deberá dar el aviso de término de giro a que se refiere la norma citada. El plazo que dicha disposición establece empezará a correr desde el día que venza el plazo de seis meses a que se alude en el numeral precedente.

4° Los contribuyentes que enajenen todos sus vehículos y que opten por seguir como contribuyentes de Primera Categoría, deberán continuar efectuando sus declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado, sin movimiento, pero indicando el remanente de Crédito Fiscal, si lo hubiere, el que podrán utilizar siempre que la nueva actividad esté afecta al impuesto a las ventas y servicios. En todo caso no quedan obligados a efectuar pagos provisionales mensuales.

5° Los contribuyentes indicados en el número 3 del Art. 34 bis de la Ley de la Renta, acogidos al sistema de renta presunta, que exploten uno o más vehículos destinados al transporte terrestre de carga ajena, cuando enajenen uno o más de los vehículos, deberán indicar en el aviso de venta presentado al Servicio si se ha producido o no utilidad en la venta.

6° El incumplimiento de lo establecido en los números 1° y 5°, se sancionará con la multa contemplada en el N° 1 del artículo 97 del Código Tributario.

7° El Servicio proporcionará los formularios correspondientes, para efectuar los trámites ordenados por la presente resolución.

8° Los Notarios Públicos, y los Oficiales del Registro Civil no podrán autorizar los contratos que den cuenta de las transferencias de vehículos de transporte terrestre de carga ajena, sin la previa visación del Servicio de Impuestos Internos.

9° La presente Resolución entrará en vigencia a contar del 01 de Julio de 1994.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

(fdo)

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
DIRECTOR

Al respecto se imparten las siguientes instrucciones:

Contribuyentes indicados en los Nos. 1 y 3 del Art. 34 bis. de la Ley de la Renta, ya sean personas naturales o sociedades de cualquier naturaleza que exploten a cualquier titulo vehiculos motorizados destinados al transporte de carga ajena, cuando enajenen uno o más de ellos:

Deben dar " Aviso de Venta de Vehículos " en formulario 1816, en duplicado, en la Oficina de Término de Giro de la Unidad correspondiente a la jurisdicción del domicilio del contribuyente, acompañando, Los siguientes documentos:

- Certificado del Registro Nacional de Vehículos Motorizados, vigente, que acredite la propiedad del vehículo.

- Exhibir borrador del contrato notarial o ante Oficial del Registro Civil, firmado por las partes contratantes, con número de repertorio y timbre de la respectiva Notaría o del Registro Civil.

La copia del formulario 1816 debe ser visada por el funcionario que revisa los antecedentes y devuelta al peticionario conjuntamente con el borrador del contrato, con el objeto de ser entregados a los Notarios Públicos u Oficiales del Registro Civil, para la confección del respectivo titulo traslativo de dominio.

Contribuyentes que enajenen todos sus vehiculos destinados al transporte terrestre de carga ajena, que no sean sociedades anónimas o encomanditas por acciones, que tributen en base a Renta Presunta de conformidad al inc.1° del N° 3° del Art. 34 Bis de la Ley de la Renta.

Se presentan las siguientes situaciones:

2.1 Contribuyentes que no deseen continuar con la actividad de transporte terrestre de carga ajena u otra comprendida en la Primera Categoría de la Ley de la Renta.

Además, del "Aviso de Venta de Vehiculos" (form. 1816), deben dar Aviso de Término de Giro de conformidad al Art. 69 del Código Tributario.

Documentos que deben presentar estos contribuyentes:

- " Aviso de venta de vehiculos " (Form. 1816)
- " Aviso de Término de Giro " (Form 2121)
- Borrador del contrato Notarial o ante Oficial del Registro Civil, firmado por las partes contratantes, con número de repertorio y timbre de la Notaría o del Registro Civil.
- 3 últimas declaraciones anuales de Impuesto a la Renta.
- Declaración de Renta (Form. 22) de los meses que comprende el periodo del Término de Giro.
- Últimas 12 Declaraciones mensuales (form.29), de los Pagos Provisionales e Impuesto al valor agregado.

- Antecedentes que demuestren el origen del Capital Inicial y de las inversiones que se hubieren efectuado.
- Certificado del Registro Nacional de vehículos motorizados, vigente, que acredite la propiedad del o los vehículo/s.

Procedimiento:

- El funcionario chequea los datos indicados en el Form. 1816 "Aviso Venta de Vehículos", con el Certificado que acredita la propiedad, emitido por el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y el borrador del contrato Notarial.
- Procede a efectuar Bloqueo por Término de Giro. (Causal 50)
- Verifica que el cumplimiento tributario del vendedor se encuentre al día.
- Entrega copia de "Aviso Venta de Vehículos" (Form. 1816), visada, al vendedor o representante debidamente acreditado.
- Continúa con el procedimiento normal, otorgando el Certificado de Término de Giro por "Cese de Actividades"

2.2 Contribuyentes que desean continuar con la actividad de transporte terrestre de carga ajena en vehículos motorizados u otra comprendida en la Primera Categoría de la Ley de la Renta.

Estos contribuyentes no están obligados a dar Aviso de Término de Giro, siempre que dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del "Aviso de Venta de Vehículo", adquieran otro u otros vehículo/s destinado/s al transporte terrestre de carga ajena o, en su defecto, hubieren efectuado un cambio de giro comprendido en la Primera Categoría de la Ley de la Renta. Dentro del plazo antes indicado, el cambio de giro y la adquisición de nuevos vehículos, debe ser informado por el contribuyente en el formulario destinado a este efecto en la Unidad correspondiente a la jurisdicción de su domicilio⁴. Durante los periodos tributarios que no hayan tenido actividades, deberán efectuar declaraciones dentro del plazo legal por dichos periodos (Form. 29), "sin movimiento", suspendiendo los pagos provisionales mensuales, indicando el remanente de Crédito Fiscal, si lo hubiere.

Documentos que deben presentar:

- Aviso de Venta del Vehículo (form. 1816)
- Certificado que acredite la propiedad del vehículo del Registro Nacional de Vehículos Motorizados, vigente.
- Borrador del contrato Notarial o del Oficial del Registro Civil firmado por las partes contratantes, con número de repertorio y timbre de la Notaria.
- Última Factura emitida y timbradas sin uso.

Procedimiento:

- El funcionario chequea los datos indicados en el Form. 1816 "Aviso Venta de Vehículos", con el Certificado que acredita la propiedad, emitido por el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y el borrador del contrato Notarial o ante el Oficial de Registro Civil.
- Procede a efectuar bloqueo preventivo (Causal 54)
- Verifica que el vendedor no esté bloqueado, si existieren impuestos pendientes procede a girarlos.
- Anota en Form. 1816 el número de la última factura emitida.
- Entrega copia del Form. 1816 visado contribuyente o presentante debidamente acreditado, conjuntamente con borrador del Contrato.

Si transcurrido el plazo de seis meses no reanudan sus actividades de Primera Categoría deben presentar "Aviso de Término de Giro", dentro de dos los meses siguientes a la fecha que venza dicho plazo. Deben presentar los mismos documentos indicados en el Párrafo 2.1.

3.- Determinación de la Utilidad producida en la venta de uno o mas vehículos, de los contribuyentes que exploten vehículos destinados al transporte terrestre de carga ajena, acogidos al sistema de Renta Presunta, de conformidad a lo dispuesto en el número 3 del Art. 34 bis de la Ley de la Renta.

De conformidad a lo dispuesto por los Arts. 20 N° 5, 54 N° 1 y 62 de la Ley de la Renta, la utilidad producida en la venta de uno o mas vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de carga ajena, está afecta al Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, ya sea que se trate de personas naturales o sociedades de cualquier naturaleza. La utilidad debe declararse en el Año Tributario correspondiente al ejercicio en que se efectúa la venta; salvo que se trate de un Término de Giro, en cuyo caso los impuestos deben ser declarados y pagados dentro de los dos meses siguientes a la fecha del Término de Giro.

De acuerdo a lo dispuesto en el punto 5° de la la Resolución en comento, estos contribuyentes deben informar al Servicio si se ha producido o no utilidad en la operación; efectuando el cálculo correspondiente en un anexo aparte, y traspasar las cifras totalizadas a la Sección D. "Determinación de la Utilidad en Venta", del Formulario 1816.

Cálculo de la Utilidad en Venta:

La determinación de la Utilidad en venta de vehículos destinados al transporte de carga ajena, de conformidad al Art. 41 de la Ley de la Renta, se determina en la misma forma que el indicado en la Circular 17 de 09-03-94, respecto a la venta de vehículos destinados al transporte de pasajeros.

4.- Sanciones.-

Serán sancionados con la multa contemplada en el N° 1 del Art. 97 de Código Tributario los siguientes contribuyentes:

- Los contribuyentes que exploten vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de carga ajena y transfieran a cualquier título alguno uno o más de ellos, y no lo informen al Servicio.


- Los contribuyentes indicados en el N° 3 del Art. 34 bis de la Ley de la Renta, acogidos al sistema de Renta Presunta, que exploten vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de carga ajena, que enajenen uno o más de ellos, y no informen al Servicio, si se ha producido utilidad en dichas operaciones.

Esta multa deberá ser girada por la Unidad de Término de Giro, en el momento de pasar los respectivos expedientes al archivo.

5.- Autorización de contratos por los Sres. Notarios Públicos y Oficiales de Registro Civil.

Los señores Notarios y Oficiales de Registro Civil, deberán autorizar los contratos que den cuenta de las transferencias de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de carga ajena, con el Form. 1816 "Aviso de venta de vehículos", debidamente visado por un funcionario del Servicio de Impuestos Internos.

Saluda a Ud.,


RENÉ GARCÍA GALLARDO
DIRECTOR SUBROGANTE

Distribución

- Al personal
- Al boletín
- Al Diario Oficial